

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00550 00.

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada por DORA ISABEL FORERO TOCANCIPÁ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado, la señora Forero Tocancipá promovió acción de tutela en contra de Colpensiones para que se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada resolver las solicitudes formuladas ante esa entidad el 18 de febrero de 2020 y 06 de octubre de 2022

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, como apoderado de las herederas solicitó el 18 de febrero de 2020 el reconocimiento y pago de las mesadas no cobradas con ocasión al fallecimiento de Guillermo Rodríguez Gómez (q.e.p.d.), petición a la que dio alcance el 22 de agosto de ese año, remitiendo Escritura Pública de Sucesión No. 1099 de 14 de julio de 2020. Lo anterior, con el fin que se diera cumplimiento a la sentencia de 24 de julio de 2018, confirmada en providencia del 05 de febrero de 2019, dentro del proceso 11001310500420170037900.

Mediante oficio BZ 2020_7595757-153464 del 06 de agosto de 2020, la convocada requirió el diligenciamiento de formularios y documentos adicionales para dar trámite a su petición, los cuales fueron remitidos el 27 de agosto de ese año. En comunicación BZ 2020_8397381-1735693 del 27 de agosto de 2020, Colpensiones volvió a requerir documentación adicional, que fue enviada el 16 de septiembre de ese año.

A través de la Resolución No. SUB 83082 del 30 de marzo de 2021, la accionada dio cumplimiento al fallo judicial, y el 19 de abril emitió respuesta respecto al trámite de pago. Sin embargo, el 15 de julio de 2021, en comunicación BZ_7154532-1502578, solicitó una nueva radicación de documentos a través del formulario “RECONOCIMIENTO DE PAGO A HEREDEROS”; frente a la cual el 27

de julio, reiteró que la documental obraba en el expediente.

Mediante Resolución No. DNP 4392-2021, Colpensiones declaró el desistimiento tácito de la solicitud de pago único a herederos, ya que solicitó la adición de la escritura pública. Por esa razón, el 27 de julio de 2022, mediante radicado No. 2022_103548, aportó la Escritura Publica No. 2254 del 15 de julio de 2022, por medio de la cual se hace una partición adicional. Además, el 22 de agosto de este año allegó los poderes otorgados por los herederos del causante, así como las declaraciones juramentadas de no cobro por vía ejecutiva; y el 26 de ese mismo mes, se remitió el formulario único de pago a herederos debidamente diligenciado.

No obstante, a través del oficio No. 2022_12316297 del 13 de septiembre de 2022, la accionada le informó que para dar trámite al pago de herederos se debe allegar el formulario como nuevo estudio, acompañado de la documentación pertinente. Por ello, el 05 de octubre de hogaño, la accionante presentó un nuevo derecho de petición solicitando el cumplimiento del fallo antes referido, y el pago de la cuantía ordenada a través de la Resolución No. SUB 83082 del 30 de marzo de 2021.

Frente a su solicitud, la accionada emitió la comunicación BZ2022_15988632-3345414 del 31 de octubre en la que requirió varios documentos, los cuales asegura la actora ya han sido allegados en oportunidades anteriores, por lo que a la fecha siguen solicitando documentos ya aportados, lo que en su sentir, transgrede su derecho de petición al no obtener respuesta de fondo.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa constitucional, se dispuso oficiar a la convocada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; quien manifestó, en síntesis, que el 18 de febrero de 2020 la parte accionante presentó derecho de petición mediante el cual solicitó el cumplimiento de fallo ordinario 11001-3105-004-2017-00379-00, por lo que mediante Resolución No. SUB83082 de 30 de marzo de 2021 resolvió el trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación definida, dando cumplimiento a la providencia judicial, y respondiendo de fondo la petición.

En lo que respecta a la petición del 06 de octubre de 2022, mediante la cual se solicitó el pago a herederos, refirió que la misma fue atendida en oficio del 13 de octubre de este año, en el cual se le indicó al accionante que para

gestionar su solicitud debía aportar una serie de documentos, dado que su requerimiento se encontraba incompleto; entonces, enterado el accionante de la falta de los mismos, debió allegarlos con el fin de resolver de fondo la petición. Sin embargo, no observó la radicación de los documentos requeridos para el estudio del pago a herederos, por lo que señaló que, es necesario que a la mayor brevedad posible, el actor aporte dicha documental completa, y en caso de no hacerlo, se procederá con el cierre y archivo del trámite ante el desistimiento presentado.

Por lo anterior, considera que con la Resolución No. SUB83082 de 30 de marzo de 2021 y la comunicación del 13 de octubre de este año, dio respuesta a las solicitudes del accionante, configurándose un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la vulneración al derecho de petición, que al verse transgredido, presuntamente conculca sus derechos al debido proceso y seguridad social. Frente al primero, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o

contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En el caso bajo estudio, la parte accionante acude a la acción de amparo, al considerar que Colpensiones desconoce su derecho fundamental de petición, al no responder las solicitudes mediante las pide el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho por su condición de heredera, en tanto la entidad solicita documentación que ya fue radicada, sin que, por ello, las peticiones sean resueltas de fondo.

1.4. Frente a lo anterior, lo primero que observa este despacho es que la petición del 18 de febrero de 2020, mediante la cual la parte actora solicitó a la accionada el cumplimiento a la sentencia de 24 de julio de 2018, confirmada en providencia del 05 de febrero de 2019, dentro del proceso 11001310500420170037900, se encuentra debidamente resuelta con la expedición de la Resolución No. SUB 83082 del 30 de marzo de 2021, mediante la cual Colpensiones dispuso:

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL y el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL, y en consecuencia reconocer post-mortem pago UNICO por concepto de mesadas causadas e intereses moratorios de una pensión de VEJEZ, generados con ocasión del deceso del señor RODRIGUEZ GOMEZ GUILLERMO, ya identificado, prestación que quedara en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	129,200,113.00
Descuentos en Salud	7,208,900.00
Pagos ordenados Sentencia	67,179,800.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	189,171,013.00

Parágrafo: Los valores liquidados en cumplimiento a la orden judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos del señor RODRIGUEZ GOMEZ GUILLERMO, identificado con C.C No. 17,173,361, a través del procedimiento de pago a herederos el cual es competencia de la Dirección Nacional de Nomina de Pensionados.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago del presente retroactivo está condicionado al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nomina de Pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Nomina de Pensionados, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir a los herederos del demandante y/o apoderado que en caso que haya solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación se informe inmediatamente a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de su correspondiente trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a los posibles interesados, haciéndoles saber que contra este acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución de sentencia judicial de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Cfr. archivo 009)

Con el anterior acto administrativo, se observa el cumplimiento del fallo judicial solicitado, y de acuerdo con lo manifestado en los hechos de la tutela, la parte accionante conocía el contenido del mismo, por lo que resulta claro que la petición del 18 de febrero de 2020 fue resuelta favorablemente a los intereses del peticionario.

En ese orden de ideas, se observa que la verdadera discusión se presenta en lo que atañe al derecho de petición del 06 de octubre de 2022, en punto a la solicitud del pago de la liquidación ordenada, a favor de DORA ISABEL

FORERO TOCANCIPÁ e información acerca de la fecha de inclusión en nómina; pues el actor asegura que la convocada exige documentos que, indica, ya se encuentran aportados con anterioridad, sin que dicha petición sea resuelta de fondo.

En punto a esos temas, con las documentales aportadas al expediente, se evidencia que el actor presentó varias solicitudes requiriendo el reconocimiento y pago a herederos, frente a las cuales la accionada se manifestó requiriendo documental faltante; sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en los hechos de la tutela (hecho 12), mediante Resolución No. DNP 4392-2021 se declaró el desistimiento tácito de la solicitud, al no aportar uno de los documentos solicitados.

Frente a lo anterior, el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales” (Se destacó)

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque el actor manifiesta que los documentos que le están siendo requeridos por la accionada, con el fin de responder de fondo su petición, ya fueron aportados, lo cierto es que, de acuerdo a la narrativa cronológica de sus solicitudes y las pruebas aportadas con la solicitud, los mismos hacían parte de la petición que fue declarada desistida en Resolución No. DNP 4392-2021, por lo que la misma se encuentra cerrada. En ese caso, el actor podía presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos y documentos legales y necesarios para su respuesta.

Entonces, la nueva solicitud, de fecha 06 de octubre de 2022, debe contener la totalidad de la documental requerida para el estudio y resolución de

fondo frente al pago a herederos, por lo que al hacer falta alguno de ellos, Colpensiones se encuentra facultada para requerirlos, a fin de responder la solicitud. Pero para ello, la entidad cuenta con unos términos legales establecidos, que no pueden desconocerse.

Sabido es que la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 14° los términos con que cuentan las entidades para resolver las distintas modalidades de petición, así:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU-975 de 2003 y en desarrollo del derecho fundamental de petición en materia de solicitudes pensionales, fijó los siguientes parámetros para resolver de fondo las peticiones elevadas ante las AFP, así:

“(…) (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. Y el término de (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal(…)”. Subrayado por el Juzgado-.

A la luz del precedente jurisprudencial antes citado, y pese a no estar expresamente consagrado el término con el que contaría Colpensiones para darle respuesta al accionante, este juzgado considera que sería el de 4 meses a partir de la radicación de la solicitud, que es el mismo otorgado a las AFP para resolver las peticiones de reconocimiento pensional de vejez e invalidez. Esto, con sustento en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T- 774 de 2015 que al respecto precisó:

“La sentencia SU-975 de 2003³ mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por

el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes” - subrayado por el juzgado-.

3. CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo expuesto, encuentra este despacho que el derecho de petición del 18 febrero de 2020 fue contestado desde mucho antes de la interposición de la presente tutela, por lo que frente al mismo no existe conducta activa u omisiva por parte de Colpensiones que derive en la transgresión del derecho fundamental de la accionante.

En lo que respecta a la petición que se presentó el 06 de octubre de 2022, se precisa que Colpensiones se pronunció el 13 de octubre siguiente, pidiendo unos documentos, que dice está a la espera de que sean aportados por la parte accionante para resolver de fondo, en cuyo evento, al contrastar, el término de los 4 meses con los que contaría eventualmente la entidad para resolver y advirtiendo que la acción de tutela fue impetrada el 23 de noviembre de 2022, es decir, cuando solo había transcurrido un (1) mes y diecisiete (17) días, significa que la convocada aún se encuentra en términos para resolver de fondo la petición, teniendo en cuenta que la misma no está encaminada a obtener una mera respuesta de “trámite”; lo que conduce a concluir la improcedencia de la acción de amparo, por inexistencia de la acción u omisión vulneradora de prerrogativas constitucionales.

En todo caso, si el actor constitucional estima que los documentos requeridos ya obran a disposición de la convocada, debe así reiterarlo ante esa entidad, tal como le fuera anunciado en la parte final de la comunicación del 13 de octubre de 2022, para que se proceda a resolver de fondo en el término dicho.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado, mediante apoderado, por DORA ISABEL FORERO TOCANCIPÁ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96deff518741301f064f0503d0a6f972f653eaba3322e460b7dde02deab96dfa**

Documento generado en 05/12/2022 07:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>